



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTAS No. 27

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **15:36 horas del día trece (13) de febrero de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 31 de agosto de 2018, visible a folios 89 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Dilia Reyes Moscoso en la Radicación 73001-33-33-003-**2018-00004-00** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. APODERADO: se hace presente el abogado Jorge Augusto Lozano Gacha identificado con C.C.79.722.731 de Bogotá y T.P. 107.505 del C.S de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Se hace presente la abogada María Johana Arias Fajardo, identificada con C.C. 1.104.694.348 de Libano Tolima y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura.

AUTO:

Se reconoció personería al abogado Jorge Augusto Lozano Gacha, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por el abogado Carlos Mario Marín Castellanos.

Se aceptó la renuncia al poder presentado por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se negó el reconocimiento de personería a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación por no allegar los soportes exigidos por la ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. INASISTENCIA.

Se deja constancia que no se hace presente ningún representante del Ministerio Público, así como tampoco ningún apoderado del Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna; decisión que se notifica en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Se hizo claridad que aunque el Ministerio de Educación Nacional en su contestación advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, la misma no va a encaminada a señalar que no son los llamados a responder frente al derecho material o sustancial debatido, sino a aclarar la imposibilidad del Ministerio de Educación de aportar el expediente administrativo en la forma que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho considera que no es un verdadero planteamiento de la excepción.

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN" planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se difiere a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 17)

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que la señora Dilia Reyes Moscoso, nacida el 25 de enero de 1946, laboró por más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
2. Que el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regional Tolima, mediante Resolución No. 005243 del 29 de julio de 1996, resolvió reconocer y pagar a la señora Dilia Reyes Moscoso, una pensión vitalicia de jubilación, por valor mensual de \$406.829, a partir del 26 de enero de 1996, fecha en que cumplió el status, tomando como base de liquidación, el sueldo y la prima de alimentación.
3. Que la pensión fue reliquidada mediante resolución No. 1044 del 06 de diciembre de 2006 en cuantía de \$1.384.736, a partir del 03 de febrero de 2006, tomando como base de liquidación, el sueldo y la prima de alimentación únicamente.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, si la demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la medida de sus competencias, les revisen, reconozcan y paguen la pensión de jubilación de la que son beneficiarias, con inclusión del 75% todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional y/o durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del mismo.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, la señora Jueza indicó que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Advirtió el despacho que la inasistencia del apoderado del Ministerio de Educación Nacional, se entendía como no presentada fórmula de conciliación.

Por su parte la apoderada judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega la certificación en un (1) folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza continuó con el desarrollo de la diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda Fol.

.2-15

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

9. ALEGATOS ORALES

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que debían expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expuso sus argumentos desde el minuto 16:55 a 17:32

Parte demandada, expuso sus argumentos desde el minuto 22:16 s 22:29

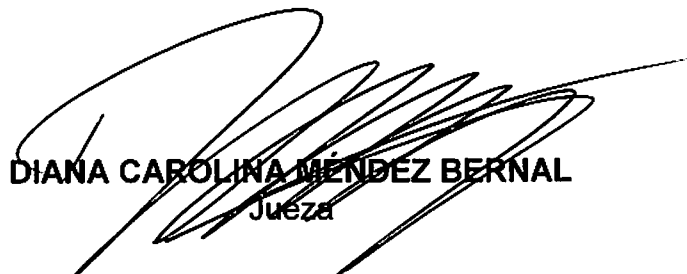
Luego de recibidas las alegaciones, el Despacho atendiendo la divergencia de conceptos y las particularidades propias del presente asunto que concitan el análisis riguroso de posiciones jurídicas del Consejo de Estado en uno y otro sentido, indicó a las partes que no proferiría sentencia en la presente diligencia, sino que la misma será emitida por escrito, tal y como lo dispone el numeral 3 del Artículo 182 del C.P.A.C.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

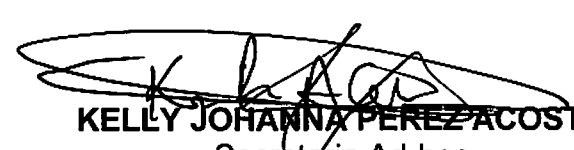
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las **16:00 horas**, se dio por terminada y se firmó por quienes intervinieron en ella, haciendo claridad que el formato de control de asistencia a audiencia hace parte integral de esta acta.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

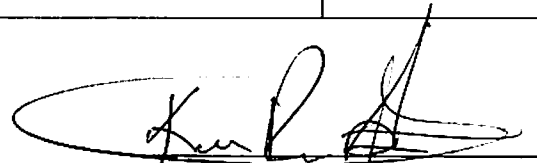
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	DILIA REYES MOSCOSO
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Radicación	73001-33-33-003-2018-0004-00
Fecha	13 DE FEBRERO DE 2018
Hora de Inicio	15:36 PM.
Hora de finalización	16:00 PM.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jorge A. Lozano	cc. 79.722.751	Apoderado de fe.	calle 11 N° 4-32 of. 203. Chuque - Tol.	abogadodelocante@ hotmail.com	31121003 7-1	Jorge A.
Johana Arias	1104694343	Asistente Dpto Tolima	Edif. - Gober Tolima	notificaciones.judicial@ tolima.gov.co	311419301	Johana Arias

La Secretaria Ad Hoc,


KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA